



BOLETÍN

del **Círculo de estudios de Derecho Penal** de estudiantes de la **FDCP** de la **UCSS**



UNIVERSIDAD CATÓLICA SEDES SAPIENTIAE

UCSS



Boletín del Círculo de estudios de Derecho Penal de estudiantes de la FDCP de la UCSS



Abril 2020 - Año 2. N.º 3 - Universidad Católica Sedes Sapientiae



PRUEBAS DE CONVIVENCIA. ENTRE RELIGIÓN Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL



Giampiero Gambaro*

Las medidas de contención del coronavirus afectan la libertad de movimiento y de reunión, incluyendo la libertad de profesar la religión en forma asociada.

Era inevitable que ante una pandemia mundial como la del COVID-19, que continúa golpeando duramente al Perú, las medidas extraordinarias de contención promovidas desde el Gobierno limitaran varios derechos fundamentales de los ciudadanos. El primero en ser afectado fue el de la libertad personal, de movimiento y reunión.

Las prohibiciones de reunión, es decir, de reuniones públicas y privadas, incluso con muy pocas personas, y de libre circulación en el territorio nacional, incluso la restricción dentro de las fronteras de la propia comunidad, salvo por razones específicas (trabajo, compras esenciales, salud, necesidad y extrema urgencia, etc.), supervisadas rigurosamente por las autoridades del orden público, han terminado por afectar también el derecho fundamental de libertad religiosa. Esto se ha dado pese a que la Constitución Política del Perú, en el artículo 2º, inciso 3, prescribe que: "El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público" (Congreso de la República del Perú, 1993).

No se trata tanto del hecho esencial de profesar (o no profesar) la propia fe religiosa, que es un aspecto del derecho más amplio a la libertad de opinión y expresión. Tiene que ver, sobre todo, con el hecho de que esta libertad religiosa implica fundamentalmente la manifestación de la fe "en forma asociada" y de

* Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Sedes Sapientiae.

ejercerla responsablemente tanto en privado como en público.

En la actual situación de pandemia mundial que amenaza la vida de la nación**, y con el objetivo de luchar contra la propagación masiva de la pandemia, los decretos de urgencia emitidos continuamente por el Ejecutivo, inicialmente al límite de la legalidad constitucional debido a la ausencia de una intervención inmediata del Congreso y con plazos de vencimiento poco claros, no solamente impidieron efectivamente las congregaciones con fines religiosos, abiertos al público de los fieles de cualquier religión, sino que también ordenaron expresamente el cierre de las iglesias y lugares de culto, y la prohibición de celebrar los oficios religiosos colectivos. Las diversas instituciones religiosas como que se han adaptado *mal* a esta situación sin precedentes, no sin algunas dudas y resistencia de parte de algunos grupos fieles. ¡Qué desolación ver la plaza de San Pedro cerrada y vacía de fieles y peregrinos! ¡Ni siquiera durante las grandes persecuciones de la Iglesia, ni durante la ocupación militar alemana en 1943-44, se le ha visto al Papa rezar solo en la basílica de Roma!

El deber de cumplir con las restricciones impuestas por el Gobierno, compartidas públicamente por las instituciones civiles y religiosas de la comunidad católica, se justifica por dos razones: la prevalencia de las medidas destinadas a preservar la salud y la vida humana con respecto a cualquier prescripción de carácter ritual y la obligación de respetar las reglas legítimas dadas por el Estado. Ambas se dan de acuerdo con el principio de la canonización de la ley civil, que establece el canon 22 del CIC: "Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico", y el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio 1980.

Para continuar con el caso de la Iglesia Católica, la seriedad de las dificultades que estas restricciones

** Como, por ejemplo, se establece en la norma de excepción del Artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

implican afectan evidentemente la esencialidad de la dimensión colectiva de la fe, el culto y los ritos sagrados. En este sentido, el Papa Francisco nos ha recordado que, en el real contexto en que vivimos los cristianos, existe la posibilidad excepcional de una comunión de los feligreses con el Señor "en modalidad espiritual", es decir, sin la participación presencial en la liturgia; que la "familiaridad que los cristianos tienen con el Señor es siempre personal pero en comunidad" (párr. 3, 2020). Sin embargo, ha añadido que "esta familiaridad sin el Pan, sin la Iglesia, sin el pueblo, sin el altar, sin sacramentos es peligrosa" (párr. 4, 2020).

La dimensión sacramental de la Iglesia postula el realismo y el encuentro concreto; aunque es verdad que la relación privilegiada con Dios en la eucaristía, en estos tiempos de COVID-19, se da en "entornos digitales" a distancia. No obstante, esto se da de modo totalmente sui generis y excepcional, para salir lo antes posible del túnel y no para acostumbrarnos o quedarnos comunicados con el Señor a través de los mass media. Concluye el Papa: "Esta no es la Iglesia, esta es una Iglesia en tiempos difíciles" (párr. 4, 2020)***. Lo mismo se puede decir para la oración pública el sábado en las sinagogas que no puede tener lugar si al menos diez fieles no están presentes (*minian*).

La suspensión de algunos derechos fundamentales impuestos por el Gobierno, amparados en la situación de emergencia sanitaria que vive el país, se debe evaluar en cuanto a su legitimidad. Debe establecerse, pues, a la luz del conjunto orgánico de las normas constitucionales que permiten algunas reservas, incluso en situaciones excepcionales, según la ponderación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, a fin de garantizar, entre otras cosas, el respeto de los derechos de los demás y para satisfacer las correctas exigencias de moralidad, orden público y bienestar general en una sociedad democrática.

Sobre el tema de la libertad religiosa, ya se produjo cierto conflicto, inicialmente no en Perú. El gobierno británico, entre las últimas medidas emitidas después de haber proclamado imprudentemente que la propagación del contagio habría fortalecido los anticuerpos entre la población, introdujo la obligación de la cremación. Tal vez una medida prácticamente apropiada frente a muchas muertes (por lo que desafortunadamente se ha forzado, por ejemplo, en ciertas partes de Italia), pero no es propiamente indispensable para frenar la propagación de la enfermedad del COVID-19. Ante la fuerte oposición de las comunidades musulmanas y judías ortodoxas, el gobierno de Johnson rápidamente retrocedió.

*** Todas las citas de la homilía del Papa en italiano fueron traducidas por el autor.

Referencias

Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Recuperado de <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2019/index.html>

Francisco. (2020). Homilía durante la misa en Santa Marta del 17 de abril de 2020. Recuperado de <https://www.vaticannews.va/it/papa-francesco/messa-santa-marta/2020-04/papa-francesco-messa-santa-marta-coronavirus8.html>

La Santa Sede. (1980). Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Recuperado de https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19800726_santa-sede-peru_sp.html

La Santa Sede. (1983). Código de Derecho Canónico. Recuperado de http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM

LICENCIAMIENTO DE UNIVERSIDADES: UN PROBLEMA SOCIAL SIN PLAN DE CONTINGENCIA



Jorge A. Ruiz Rojas*

A través de la publicación de la Ley Universitaria Ley N° 30220, se hace oficial la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en adelante SUNEDU, cuya Constitucionalidad fue ratificada por el Tribunal Constitucional el 26 de enero del 2016. Este Organismo Público nace para proteger el Derecho de los jóvenes a recibir una educación universitaria de calidad y, de esa manera, mejorar sus competencias profesionales. En efecto, la SUNEDU, desde el 05 de enero del 2015, se convirtió en la responsable del licenciamiento para ofrecer el servicio educativo superior Universitario. Dicha Institución, como Organismo técnico público especializado, se encuentra adscrito al Ministerio de Educación, encargada además de verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios

* Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Ucayali. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional de Ucayali. Abogado por la Universidad Privada de Huánuco. Estudios de Post Grado en la Universidad de Salamanca (España).

otorgados a través del marco legal son destinadas para fines educativos y el mejoramiento de su calidad.

La SUNEDU, dentro de ese derrotero antes mencionado, ha otorgado hasta el momento la Licencia de funcionamiento institucional a aproximadamente 83 Universidades Peruanas y 02 Escuelas de Posgrado, que cumplieron las Condiciones Básicas de Calidad (CBC). De ellas, 39 son Universidades Públicas y 41 son Universidades Privadas, mientras que se han denegado el Licenciamiento a 34 Universidades y 02 Escuelas de Posgrado, de los cuales 16 se encuentran en Lima (47%) y 18 en distintas Regiones (53%). Asimismo, del total, 33 son de iniciativa privada y solo 01 es pública: la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Esta Denegatoria de Licenciamiento ha perjudicado aproximadamente a 230,757 estudiantes en todo el país.

Para lograr la continuidad de estudios, el procedimiento establece que las Universidades denegadas deberán asegurar la continuidad de los estudios de los alumnos afectados a través de dos mecanismos: Firma de Convenios con Universidades ya Licenciadas para asegurar los traslados o permitir que los estudiantes sigan hasta un periodo máximo de dos años. No obstante, cada alumno puede trasladarse de manera independiente a la Universidad que elija.

Mediante Decreto de Urgencia N° 042-2019, de fecha 27 de diciembre del 2019, se autoriza al Ministerio de Educación a financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de Universidades con Licencia institucional denegada a Universidades Públicas Licenciadas, ello a través de dos mecanismos: una es la beca de traslado, que beneficiará a más de 3 mil estudiantes (Pronabec), los que tendrán un financiamiento de 37 millones de soles y la otra es mediante exámenes descentralizados en las Universidades Públicas. Empero, conviene señalar que el Estado, a través de la SUNEDU, no ha previsto mecanismos de contingencia social sostenibles en el tiempo, que permita mitigar y solucionar el problema social en el que se encuentran inmersos los estudiantes de Universidades no Licenciadas, a quienes se les viene frustrando el sueño de lograr su realización personal y profesional.

Sin duda, no cuestionamos la función de fiscalización que viene realizando la SUNEDU, tampoco estamos en contra de que las Universidades Públicas o Privadas cumplan las Condiciones Básicas de Calidad (CBC), a fin de desterrar la existencia de Universidades cascarón o mercantilistas, que no cumplen con dichas condiciones de calidad, que solo sirvieron para ilusionar y embaucar a los estudiantes y

padres de familia, con la anuencia y complicidad de las autoridades educativas del Estado, que durante muchos años, no cumplieron su rol fiscalizador de verificar los estándares de calidad que hoy se exige, por el contrario expedieron Leyes y Resoluciones Administrativas, para la creación y funcionamiento de estas Universidades no licenciadas, como por ejemplo, por citar algunos, la Ley N° 12495 de fecha 20 de diciembre de 1955 - Ley de creación de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica o el Decreto Legislativo N° 882 - Ley de Promoción de la Inversión en la Educación; así también la Asociación Civil Alas Peruanas gestionó la adecuación de la Universidad del mismo nombre al régimen de Sociedad Anónima, adecuación que se declaró concluida mediante Resolución N° 656-99-CONAFU.

Como se podrá colegir, el Estado Peruano autorizó el funcionamiento de estas Universidades no Licenciadas dentro del marco Constitucional, establecido en el Artículo 18° segundo párrafo de la Constitución Política del Estado. De ese modo, se volvió corresponsable o si se quiere cómplice, de la ausencia de calidad en la enseñanza por parte de estas Universidades, al no haber cumplido de manera eficiente con sus atribuciones y competencias, establecidas en la propia Carta Magna, permitiendo de esta manera, gracias a su inacción, la proliferación de Instituciones Educativas de nivel superior de baja calidad. Así, al haber expedido leyes y resoluciones de funcionamiento, de manera irregular, indujeron a los padres de familia y a sus hijos a estudiar en Universidades que adolecen de Condiciones Básicas de Calidad, que en sus inicios los legitimaron y no fueron fiscalizadas por el Estado o, si lo hicieron, pasaron por alto sus falencias, permitiendo que estas funcionen con total impunidad durante muchos años.

Dicha situación demuestra que el Estado, al no cumplir óptimamente con su rol fiscalizador, resulta ser, de alguna manera, responsable directo de este problema social que deja en desamparo a cientos de miles de estudiantes. Por tal motivo, los padres de familia y sus hijos esperan del Estado una respuesta rápida, una conducta reparadora, por la complicidad en el daño causado, requiriendo un programa de emergencia de traslados de los estudiantes de Universidades no Licenciadas a aquellas que lo están, a través de una adecuación de Planes Curriculares que procure el menor perjuicio académico posible para sus destinatarios estudiantiles. En dicha solución también están atentos a que, a través de una norma con rango de Ley, dado a la coyuntura social que aqueja a los perjudicados, permita que las Universidades Públicas, en particular las Licenciadas, se conviertan

en instituciones de economía mixta, bajo el concepto de Universidad Empresa, a fin de que los estudiantes de las Universidades Particulares no Licenciadas, puedan trasladarse pagando las pensiones educativas establecidas por el propio mercado o simplemente como lo venían haciendo en sus Universidades de origen.

Los cambios señalados contribuirían no solo a solucionar en gran medida dicho problema social de carácter educativo, sino que serviría como estímulo o reconocimiento al esfuerzo de aquellas Universidades Públicas Licenciadas, al tener la posibilidad de incrementar a través de este mecanismo su fuente de financiamiento por concepto de ingresos propios. Con tales ingresos se ayudaría a mejorar los presupuestos institucionales a fin de que lo recaudado se reinvierta en la construcción y ampliación de nueva infraestructura física (salones de clases, laboratorios, etc.), contratación de más docentes, capacitación y especialización del capital humano, así como también se invertiría en investigación científica de docentes y estudiantes. De aquello último, tomemos en cuenta el mecanismo propuesto en el Decreto de Urgencia N° 042- 2019, que propugna el programa de becas para tres mil estudiantes, lo cual no soluciona el problema del universo de estudiantes que han quedado en desamparo académico, al contrario genera intranquilidad, ya que lo que ellos persiguen es un programa viable de traslados a Universidades Licenciadas, sean Públicas o Privadas, máxime si se tiene en cuenta que, en el presente entuerto, el problema no es de orden económico. Los padres de familia, respecto a sus hijos, han demostrado tener el peculio para pagar sus estudios y, si no los tienen, están haciendo el esfuerzo para ello.

Por lo dicho anteriormente, la solución a este problema parte de la voluntad política que debe tener el Estado que, asumiendo su corresponsabilidad por su inacción de fiscalización oportuna, a través de la SUNEDU, debe dictar normas legales que promuevan en las Universidades Públicas, y en especial las licenciadas, el concepto binario de Universidad Empresa. De esa forma ayudaría a solucionar este álgido problema social, de los cuales nuestra Región de Ucayali no se encuentra al margen, debido a que tenemos dentro de esta problemática a Universidades Privadas, entre ellas, Universidad Alas Peruanas, Universidad Particular de Pucallpa y Universidad de Chimbote (ULADECH), en proceso de fusión. Sus alumnos están exigiendo una respuesta urgente del Estado para solucionar la incertidumbre de forjarse un futuro profesional, ya que, en las condiciones actuales, las Universidades Licenciadas que son la Universidad

Nacional de Ucayali y la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, no tienen la cantidad de docentes, ni la infraestructura física suficiente para albergar a todos los estudiantes de dichas Universidades. Mucho menos cuentan con los recursos económicos para dar solución a tan grave problema social educativo. Por ello es que consideramos que la solución de este problema debe pasar por convertir a las Universidades Públicas Licenciadas en Universidades de Economía Mixta, pública y privada, considerando el nuevo rol que cumplen las Universidades, bajo el concepto de Universidad Empresa y sin colisionar con el principio de la educación sin fines de lucro.

Referencias

- Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Recuperado de <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2019/index.html>
- Decreto de Urgencia N.° 042-2019. Decreto de Urgencia que autoriza al Ministerio de Educación a financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada a universidades públicas licenciadas. Presidencia de la República. (2019). Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/502208/DU_N__042-2019_Autoriza_a_Minedu_financiar_mecanismos_a_universidades.pdf
- Ley 30220. Ley universitaria. Congreso de la República del Perú. (2014). Recuperado de http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201100154&View

¿EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ES EXPRESIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO?



César A. Díaz Ramos*

El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra tipificado en el artículo 122-B del Código Penal. Así, se sanciona con una pena de entre uno y tres años cualquier tipo de agresión física menor a diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar ocurridos dentro del ámbito familiar.

Respecto de dicho tipo penal, consideramos que debió permanecer con su naturaleza civil. En otras palabras, con competencia de las fiscalías de familia y no llegar al extremo de sobre criminalizar, por ejemplo, cualquier discusión surgida dentro del seno familiar, puesto que, conforme está regulado, configuraría el mencionado delito.

El Prof. Percy García Cavero, respecto de este delito, señala:

Si se analiza la legislación peruana (...) se ha asumido de manera clara las características constitutivas de lo que hoy se califica en el discurso dogmático como "Derecho Penal del Enemigo". Esta constatación se aprecia fácilmente en los delitos de terrorismo, criminalidad organizada, los abusos sexuales de menores de edad, los casos de **violencia familiar** y los delitos de corrupción. (2019, p. 208)

Se configura una manifestación del Derecho Penal del Enemigo, debido a que el Estado ha conculcado los derechos del sujeto activo de este

* Magister en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Abogado por la Universidad Inga Garcilaso de la Vega y fiscal adjunto Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nueva Cajamarca.

delito (en su mayoría varones), a quienes ya no se les trata como ciudadanos sino como enemigos.

Lo señalado en el párrafo precedente se manifiesta como Derecho Penal del Enemigo al haberse determinado que la pena a imponer tenga el carácter de efectiva, ello pese a que, conforme al Artículo 57 del Código Penal, el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, al encontrarse dentro del marco normativo, debería contener pena suspendida. Sin embargo, se encuentra excluido para la aplicación de una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, pese a que la pena oscila entre uno y tres años. Este es un flagrante caso discriminatorio de Derecho Penal del Enemigo.

Otro rasgo del tratamiento propio del Derecho Penal del Enemigo se evidencia cuando, conforme al Artículo 124-B del Código Penal, se precisa que la afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinado a través de un examen pericial o cualquier elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por las entidades públicas o privadas especializadas en la materia. Dicha apertura probatoria ha hecho que los informes psicológicos emitidos por los Centros de Emergencia Mujer tengan virtualidad procesal para determinar la configuración del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo cual configura otra discriminación flagrante que deviene en aplicación de un Derecho Penal del Enemigo.

Finalmente, conforme a lo señalado, el Estado ha legislado de forma tal que, para desvirtuar la presunción de inocencia del investigado sea suficiente la versión de la parte agraviada y el informe psicológico efectuado por los Centros de Emergencia Mujer que, como sabemos, su finalidad es brindar orientación legal, defensa judicial y consejería psicológica a las víctimas. Ergo, en la práctica constituye una pericia de parte que, si bien es cierto puede ser válida para dictar medidas de protección, no debe ser considerado como medio probatorio para la imposición de una pena.

Concluimos que esta norma debe ser modificada, pues afecta derechos constitucionales como la igualdad. Asimismo, hay flagrantes discriminaciones con todos los demás tipos penales en perjuicio evidente de los investigados varones.

Referencias

García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.

EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO GARANTISTA, ¿QUÉ ES Y QUÉ GARANTIZA?



Medaly Vásquez Palomino**

En diferentes países se viene adaptando un nuevo sistema penal que busca reemplazar al sistema inquisitivo, puesto que el sistema inquisitivo en muchos casos tiene una serie de problemas procesales: desigualdad entre las partes, falta de imparcialidad y diferentes garantías vulneradas que no garantizaban un proceso adecuado y eficiente. En este sentido, el sistema de justicia peruana apuesta por esta nueva propuesta que pretende mejorar el sistema del proceso penal a fin de tener resultados satisfactorios.

El Código Procesal Penal peruano, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, fue promulgado el 29 de julio del 2004 y entró en vigor en julio del 2006 en el distrito judicial de Huaura, posteriormente en el distrito judicial de La Libertad y luego a los demás distritos judiciales del país. Ello constituye un cambio serio y responsable del sistema de justicia penal, implementándose en el sistema penal peruano el sistema acusatorio garantista con una serie de características, a fin de que el proceso penal deje el sistema inquisitivo y que ambas partes procesales (fiscal y defensa técnica) tengan igualdad de oportunidades dentro del proceso entre otras garantías que establece.

¿Qué es y qué garantiza el sistema acusatorio garantista?

Es un sistema en el cual las partes se enfrentan con igualdad de oportunidades ante un juez imparcial que a base de pruebas y argumentos decide si condena o absuelve, considerando que existen varios principios procesales de por medio, además del de igualdad. Como ejemplos de dichos principios, podemos señalar la separación de funciones, la intermediación, la contradicción, la celeridad procesal, el principio de inocencia, el indubio pro reo, entre otros. En este sentido, el sistema pone en manifiesto el compromiso del Estado para propiciar un sistema de garantías, principios y derechos que deben respetarse dentro

* * Alumna del Quinto ciclo de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCSS. Miembro del Círculo de Estudios de Derecho Penal - UCSS. Asociada a la Asociación de Estudiantes de la Facultad de Derecho UCSS.

del proceso a fin de garantizar que el proceso sea eficiente y que se respete la presunción de inocencia.

Referencias

Decreto Legislativo N° 957. Decreto Legislativo que promulga Código Procesal Penal. Congreso de la República. (2004). Recuperado de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00957.pdf>

LOS DELITOS COMISIVOS DOLOSOS DE RESULTADO ANALIZADOS BAJO LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DE ROXIN



Eduardo A. Manrique Herrera*

Claus Roxin, símbolo de la doctrina de la imputación objetiva considera que, para este tipo de delitos, la imputación objetiva se realiza en dos etapas: el análisis del nexo causal (causalidad) y el análisis de los restantes presupuestos objetivos de imputación. Dichos presupuestos son objetivos, ya que no tienen que ver con la finalidad o con el dolo del autor, deben ser examinados previamente y con total independencia de aquel. Teniendo en cuenta que sería casi imposible en un artículo reproducir la totalidad de las ideas, críticas y defensas que de la teoría hace Roxin, nos limitaremos a señalar el marco general de criterios que el autor elabora.

1. La disminución del riesgo

Se inicia desde la existencia ya de un riesgo, el mismo que es disminuido por la intervención del autor. Ejemplo, desviar el macetero que caería sobre la cabeza de la víctima hacia una parte del cuerpo de esta para la que es menos peligrosa). La disminución del riesgo es de entrada atípica. En estos casos falta de entrada la creación de un riesgo y ha de excluirse la imputación del resultado, puesto que sería absurdo prohibir acciones que no empeoran, sino que mejoran

* Alumno del Quinto ciclo de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCSS filial Nueva Cajamarca. Miembro del Círculo de Estudios de Derecho Penal - UCSS.

el estado del bien jurídico protegido^{**}. El recurso a la antijuridicidad para excluir la responsabilidad solo es correcto cuando se trate de casos de sustitución de un riesgo por otro.

2. Creación de un riesgo jurídicamente relevante

Para determinar cuándo un agente ha creado un riesgo jurídicamente relevante, se recurre a la teoría de la adecuación. De esta manera, "en cuanto al punto de vista desde el que se enjuicia la cuestión de la creación del peligro, rige también la prognosis objetivo-posterior (...) y para ello también hay que dotar aquí al observador del eventual saber especial del autor concreto" (Roxin, año, p. 366). Se incluye también aquí supuestos de irrelevancia del riesgo y diversas constelaciones en torno a las llamadas "desviaciones del curso causal".

3. Aumento del riesgo permitido

Este criterio analiza si se debe imputar un resultado cuando, mediante una conducta alternativa conforme a Derecho, el mismo hubiera sido evitado, sin seguridad, solo probable o posiblemente. Roxin, citado por Feijoo, afirma al respecto que, "la imputación con el mero hecho de que la trasgresión del deber de cuidado haya aumentado el riesgo para el bien jurídico" (año, p. 103).

4. Ámbito de aplicación de la norma

Mediante este criterio se solucionan casos en los cuales no se realiza el resultado, como cuando la víctima no muere a consecuencia de un disparo, sino por un posterior accidente automovilístico mientras era llevado al hospital. Además, son casos en los cuales, pese a que el resultado es reflejo del riesgo producido, el mismo no era uno que se quería evitar mediante la norma. Ejemplo, la madre de A muere de un infarto al corazón al enterarse que su hijo fue muerto por B. En suma, este criterio está destinado básicamente a abarcar casos de daños sobrevenidos posteriormente, casos en los que se produce un segundo daño, y, precisamente, supuestos de provocación de acciones de salvamento arriesgadas (...)***.

5. Esfera de responsabilidad de la víctima

Según este criterio, un resultado grave no debe ser imputado a quien dio inicio al curso causal si el

** Solucionar estos casos acudiendo a la antijuridicidad, "supondría que se empezará por considerar del riesgo como lesión del bien jurídico típica de un delito y eso es precisamente lo que falta" (Roxin, año, p.366).

*** CANCIO MELIÀ, Manuel. *Conducta de la víctima e imputación objetiva*. Pp. 61, 62.

peligro de su producción fue libremente aceptado por la víctima. Este criterio ayudaría a resolver supuestos como aquel en el cual alguien proporciona droga a otra persona, la cual muere después por una sobredosis.

Referencias

Roxin, C. (año). *Derecho Penal Parte General*. Ciudad, País: Editorial.

Feijoo, Inicial del nombre. (año). *La imputación objetiva en el Derecho penal*. Ciudad, País: Editorial.

Cancio Melià, M. (año). *Conducta de la víctima e imputación objetiva*. Ciudad, País: Editorial.

¿EL DERECHO PENAL ES MERAMENTE SIMBÓLICO EN CASOS DE DELITOS FUNCIONALES? A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID - 19 EN LA REGIÓN UCAYALI



Kriss Y. Tello Rengifo*

Han pasado varios meses desde que el mundo entero presenció la aparición de un nuevo tipo de virus denominado COVID-19. Con la presencia de este nuevo virus, su multiplicidad y rápido contagio a nivel global es que la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo declara como una "pandemia", obligándonos a modificar nuestras prácticas sociales, repensar nuestra individualidad, asumir una actitud de responsabilidad colectiva que implica limitar nuestros espacios físicos y contacto personal, pero sobre todo para valorar cada vez más la vida y a nuestros seres queridos.

Durante este tiempo nos hemos sometido a grandes cambios sociales y el Derecho Penal por su

* Estudiante del 7° ciclo de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Ucayali (UNU). Integrante del Círculo de Estudios de Derecho Penal de la UNU y participante activa en el Círculo de Estudios de Derecho Penal de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS).

parte no se quedó atrás, pues ya estaba preparado para situaciones como esta al prever tipos penales pertinentes. Por ejemplo, en el Código Penal se hace mención de algunos delitos contra la salud pública como son los delitos de violación de medidas sanitarias y la de propagación de epidemias, entre otras. Dichas conductas están contenidas, respectivamente, en los artículos 368° y 369° de este cuerpo normativo.

Es así, que en "época de pandemia por COVID-19" quizá solo se piense que los delitos mencionados líneas arriba sean los únicos que puedan surgir durante este periodo. Sin embargo, de acuerdo con nuestra realidad nacional también se puede apreciar que el tipo penal de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales debe ser utilizado en cuanto se requiere para sancionar la incapacidad y comportamiento, más que negligente, doloso, por parte de las autoridades regionales y locales al hacer frente a esta crisis por la cual nos toca pasar.

El tipo de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales lo encontramos en el Art. 377 del Código Penal:

El funcionario público que, ilegalmente omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

El delito bajo análisis es fundamental analizar brevemente, ello debido a la situación en la que se encuentra la Región Ucayali, donde se está poniendo en tela de juicio el rápido accionar de nuestro Gobernador Regional y del Director de la Dirección de Salud de Ucayali (DIRESA - U) durante esta pandemia.

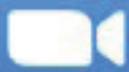
El delito en estudio surge luego de la denuncia realizada contra el Gobernador de la Región de Ucayali por no haber desarrollado medidas de prevención ante la llegada del coronavirus a la zona. Este hecho lo plasmó el Frente de Defensa de Ucayali (FREDEU). El FREDEU precisa que, no existe de forma exclusiva un ambiente instalado adecuadamente para la atención y tratamiento de pacientes infectados por el COVID-19.

Ante el crecimiento exponencial de casos positivos para este virus en la región y ver todo por lo que "de la noche a la mañana" acontece en nuestra zona es que se exige un rápido y acertado accionar de nuestras autoridades. Empero, la situación empeora con el paso de los días, y las personas esperan más de nuestras autoridades. Aunque lastimosamente, estos o bien no saben qué hacer realmente, o lo saben, pero no lo quieren hacer, incurriendo de esta forma en este delito porque ellos tienen el especial deber de garante frente a la población ucayalina.

Es de apreciar que, pese a las denuncias interpuestas contra los funcionarios públicos mencionados, el Fiscal a cargo no sigue el curso procesal necesario o adecuado para el caso concreto a fin de sancionar su proceder en caso de acreditarse su comportamiento negligente y/o doloso para evitar que continúe con este comportamiento, lo cual denota que el Ministerio Público no realiza como titular del ejercicio de la acción penal lo que corresponde a sus funciones.

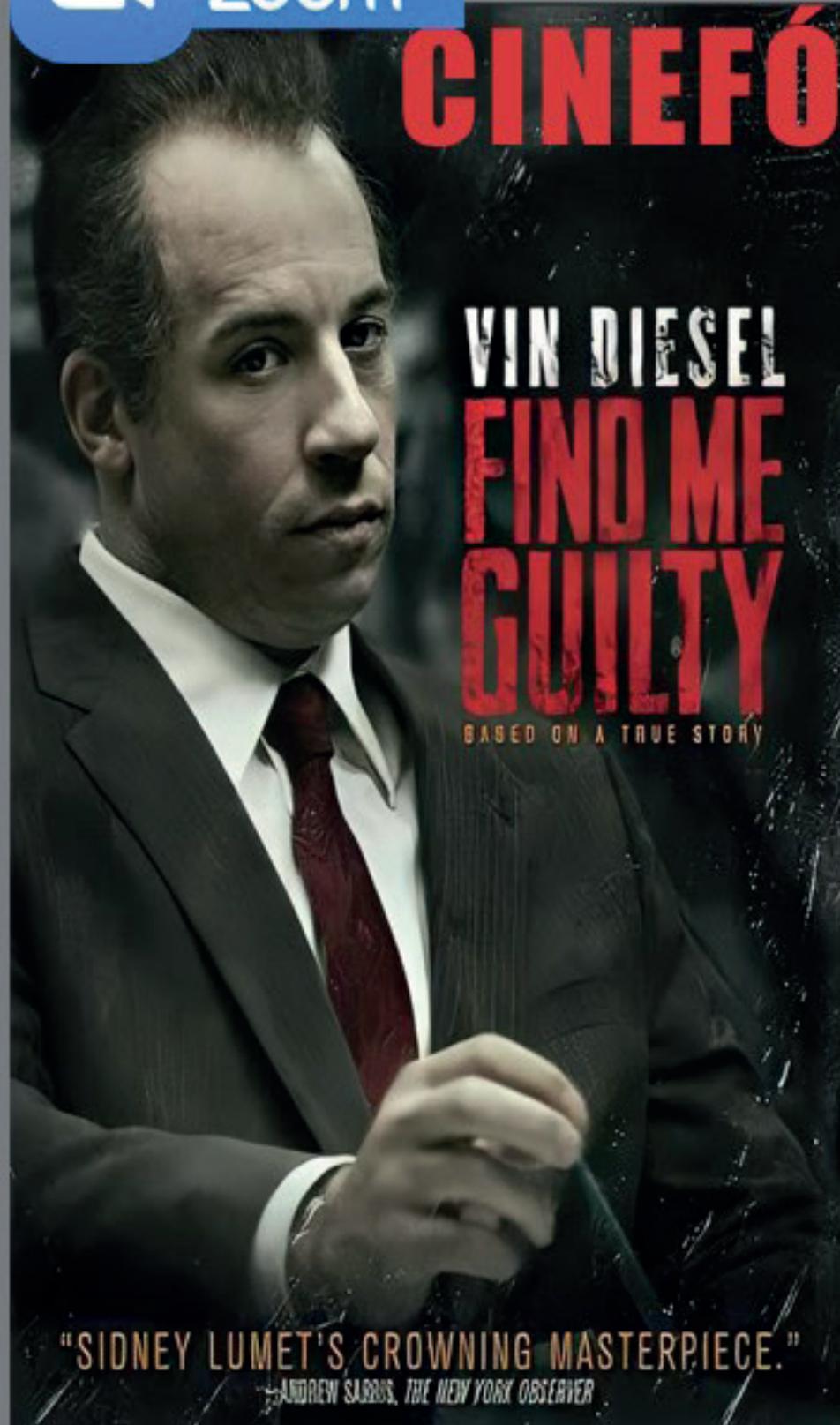
Referencias

Código Penal. [1991](2016). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (12.º ed.). Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf



zoom

CINEFÓRUM



VIERNES

15

MAYO

15:00 P.M.

17:00 P.M.



**INVITADO:
FISCAL SUPERIOR
RODOLFO SOCLA**



MATÉ A MI ESPOSA... ¡PRUÉBALO!

ANTHONY
HOPKINS

RYAN
GOSLING

CRIMEN
PERFECTO
FRACTURE

VIERNES

22

MAYO

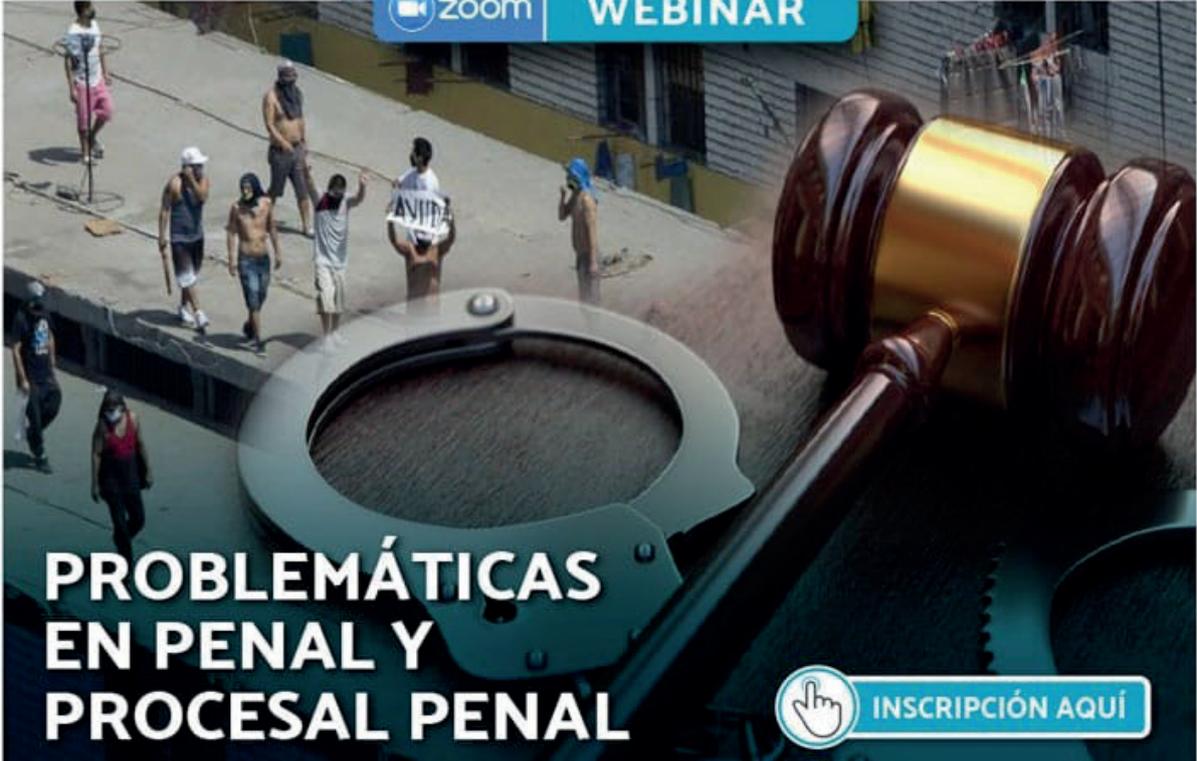
15:00 P.M.

17:00 P.M.



INVITADO:
CORONEL PNP
JAIME HUATUCO





PROBLEMÁTICAS EN PENAL Y PROCESAL PENAL

[INSCRIPCIÓN AQUÍ](#)

DIRIGIDO A: Comunidad UCSS y público en general.



MOISÉS N. PAZ PANDURO

Docente de Derecho Penal en la FDCP-UCSS. Jefe del Área Penal de Paz Panduro Asesores & Consultores Profesor Asociado en AMAG.

TEMA: La teoría del delito y la viabilidad del uso de imputación objetiva en casos penales.



ALCIDES M. CHINCHAY CASTILLO

Fiscal (A) Supremo, en la 2ª Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos y Profesor Asociado en AMAG.

TEMA: ¿Es viable condenar con prueba indiciaria no postulada por el Fiscal?



KATHARINE BORRERO SOTO

Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales de Lima. Fiscal Provincial (T) de la 13ª Fiscalía Provincial Penal de Lima y Profesora Asociada en AMAG.

TEMA: ¿Es posible admitir y valorar prueba prohibida en el proceso penal?



Jueves 21 de mayo



5:00 p.m. a 7:00 p.m.



UCSS



FACULTAD
DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS